

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Noveno Civil Municipal Oral
Armenia-Quindío

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de tutela

Radicado: 630014003009 2022 00562 00

Sentencia: 137

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Marín Ríos, quien actúa en nombre propio en contra de la Universidad del Quindío, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, así como las garantías electorales y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Relató el accionante que el día 24 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Universidad del Quindío, aprobó el Acuerdo No. 140 de 2022, por medio del cual se establece el reglamento de garantías electorales para la consulta y elección del rector, trámite que se llevará a cabo en el año 2023, sin embargo, considera el actor que en dicho acuerdo se disminuyó el término de cuatro (4) meses a dos (2) meses para que ejerzan las garantías electorales, además desapareció la prohibición de realizar nombramientos durante la época electoral, motivo por el cual presentó demanda ante el Consejo de Estado y solicitó medida cautelar de suspensión provisional, la cual no le han resuelto.

PRETENSIONES

Que se declare la suspensión provisional del Acuerdo No. 140 de 2022, por medio del cual se establece el reglamento de garantías electorales para la consulta y elección del rector, la cual se llevará a cabo en el año 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela, se avocó el conocimiento de esta y se ordenó correr traslado a la entidad accionada para que allegara las pruebas que considerara oportunas en ejercicio del derecho de defensa que le asiste y para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la demanda.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Universidad del Quindío: Indicó que las pretensiones no son viables, porque el accionante radicó ante el Consejo de Estado el día 30 de noviembre del 2022 una demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad del Acuerdo del Consejo Superior No. 140 del 2022, mediante el cual se establece el reglamento de garantías electorales para la consulta y elección a Rector que realizara la Universidad del Quindío durante la vigencia 2023, acción judicial cuyo radicado es 1100103280002022003300 y con la que se pretende la suspensión provisional del Acuerdo del Consejo Superior No. 140 del 2022, agregó que el accionante también realizó solicitud de impulso del proceso mediante memorial dirigido a la Sección Quinta del Consejo de Estado, el pasado 2 de diciembre del 2022.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como el mecanismo constitucional, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la Ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

En este orden de ideas, el mecanismo constitucional en estudio presupone la existencia de dos elementos, a saber: que efectivamente se estén conculcando o amenazando derechos fundamentales y que para su protección no exista, o no cuente el accionante con otro mecanismo de defensa para salvaguardar la garantía que se considera quebrantada; aunado a ello, al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones a cargo de otras autoridades, proceder que sólo le es permitido para solucionar ciertas *“situaciones de hecho, creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a efecto de lograr la protección”*, ello no es otra cosa que de no ser por la tutela se dejaría al afectado en una clara indefensión. (Corte Constitucional. Sentencias T-01 y C-543 de 1992)

Lo anterior concuerda con otra característica de la acción de tutela, cual es el principio de subsidiariedad, de donde no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional de quien alega la vulneración o amenaza, atendiendo que su objetivo no se contrae a reemplazar los procedimientos o trámites ordinarios o administrativos cabalmente establecidos por el legislador para la protección o consecución de los derechos, sino que su fin último, único y exclusivo es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito.

Por su parte, en relación al aludido principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, expreso:

“(…)El principio de subsidiariedad fue fijado por el mismo constituyente al indicar en el inciso 4º del artículo 86 del Texto Superior que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Ahora bien, en el presente caso, el tutelante pretende la suspensión provisional del Acuerdo No. 140 de 2022, por medio del cual se establece el reglamento de garantías electorales para la consulta y elección del rector, la cual se llevará a cabo en el año 2023 en la Universidad del Quindío, sin embargo, el accionante tiene a su alcance otros mecanismos a los que puede acudir para salvaguardar sus garantías, tales como esperar a que el Consejo de Estado le resuelva la solicitud de medida cautelar que interpuso dentro

la demanda de nulidad del aludido acto administrativo, aunado a ello, no se demostró la existencia de algún perjuicio irremediable que eventualmente hiciera viable la acción de amparo, por lo que no confluye el requisito de la subsidiaridad, resultando entonces jurídicamente notorio que a través de la tutela no se puede acudir cuando existen otros medios, como en el presente evento.

Analizado lo anterior, para el despacho, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción invocada por el accionante no es procedente, por cuanto éste tiene a su alcance otros medios para obtener su pretensión y además no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable, pues los argumentos esbozados no son suficientes, pues se basan en suposiciones que aún no pueden ser comprobadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo constitucional instaurado por el señor Luis Fernando Marín Ríos, quien actúa en nombre propio en contra de la Universidad Del Quindío, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo: Notificar esta determinación al accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito.

Tercero: Enviar el expediente para su EVENTUAL revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término que consagra el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de que el presente fallo no sea impugnado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa3aa8c333f5e60a2c39b135566f1b94c9cf4e3afa1ffe8def3dc8f454619c1**

Documento generado en 15/12/2022 06:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>